Miraflores, 6 de diciembre de 2022

Sra.
ROSANGELLA BARBARÁN REYES
Presidente de la Comisión de Economía del Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s.n. - Lima
Presente.-

Referencia: Proyecto de Ley N° 3595/2022-CR, Ley que modifica la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

De nuestra especial consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarla en nombre de la Asociación Peruana de Apuestas Deportivas en Línea y Afines (APADELA), e indicarle que hemos tomado conocimiento del Proyecto de Ley N° 3595/2022-CR (en adelante, "Proyecto de Ley"), Ley que modifica la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia (en adelante, "Ley").

Sobre el particular, saludamos que el Proyecto de Ley abarque aspectos cuya modificación en la Ley era necesaria, tales como la precisión referida a la aplicación del impuesto especial en igualdad de condiciones para entidades del exterior y locales, la aclaración -en línea con la dinámica actual de la industria- de que se pueden constituir salas de juego de apuestas deportivas a distancia en locales dedicados a la venta de otros productos o servicios, entre otros.

No obstante, aún existen ciertos aspectos que deben ser modificados en la Ley y que no han sido recogidos en el Proyecto de Ley en cuestión. Algunos de dichos aspectos son los siguientes:

1.1 La dinámica actual de la industria, la generación de empleo y la definición de salas de juego de apuestas deportivas a distancia

El nuevo Proyecto de Ley correctamente define a las salas de juego de apuestas deportivas a distancia como establecimientos en los que, de manera exclusiva o como actividad adicional a la venta de otros productos o servicios, se explota la plataforma tecnológica de apuestas deportivas a distancia y juegos distancia, reconociendo la dinámica actual de la industria. Esto es adecuado, pero insuficiente. En nuestra opinión, es necesario que la ley permita las salas de juego de apuestas deportivas a distancia que hoy operan en múltiples formatos físicos, desde establecimientos propios de las empresas operadoras hasta pequeños negocios que ven en la industria una fuente de ingresos adicionales, no vean afectada su posibilidad de operar debido a requisitos que se puedan establecer a nivel reglamento, por ejemplo, que no sean acorde a sus recursos. Por citar un ejemplo, el proyecto de reglamento de la ley vigente pretende implementar sistemas sofisticados de videograbación o áreas exclusivas. El costo de hacerlo sería prohibitivo para los pequeños establecimientos, negando una posibilidad de ingreso adicional y afectando directamente el empleo directo e indirecto de más de 100,000 peruanos.

Cabe resaltar que el control se da, en esta industria, mediante las plataformas tecnológicas y no a través de la ubicación del establecimiento de venta. Esto debido a que los canales digitales no cuentan con puntos de venta físicos y agregar requisitos adicionales a los establecimientos

físicos afectaría de manera desproporcionada a los operadores de tiendas en beneficio de los operadores digitales. Desconocer esta realiddad, no es más que afectar el nivel de empleo de la industria, dado que los operadores físicos son sin duda los que mayor dinámica económica generan.

1.2 Sobre la facultad de realizar el bloqueo de páginas web, IP, URL y/o aplicaciones informáticas.

La Ley establece en el artículo 36, incisos 2 y 3, que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, en el marco de su potestad sancionadora, podrá ordenar el bloqueo de direcciones IP, URLS, páginas web y, en general, cualquier ventana digital a partir de la cual se pueda brindar acceso al contenido e información de las empresas que realizan esta actividad.

Sobre ello, debemos expresar un bloqueo de esta magnitud podría ser equivalente a la censura de contenidos en Internet, vulnerando las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de ideas y contenidos.

En tal sentido, valdría la pena que se haga un análisis de razonabilidad y proporcionalidad para establecer las conductas que se pretenden sancionar en la referida disposición, así como para determinar la sanción de bloqueo.

En esa línea, consideramos que la modificación a la Ley prevea que solo proceda el bloqueo referido en la norma respecto de operadores que exploten plataformas tecnológicas de juegos a distancia, o salas de juego de apuestas deportivas a distancia sin contar con la autorización de explotación otorgada por el MINCETUR, o, en caso hayan obtenido dicha autorización, esta haya sido revocada. Ello a fin de evitar que el bloqueo pueda aplicarse ante incumplimientos de menor gravedad previstos en la norma, salvaguardando de esta manera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los derechos constitucionales antes señalados.

1.3 La prohibición de *cross-selling*.

El artículo 27.6 de la Ley señala que los operadores de las plataformas tecnológicas de apuestas y juegos deportivos en línea están prohibidos de establecer condiciones para la realización de las apuestas en los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancias que permitan a que el dinero obtenido como premio o bonificación se utilice para realizar nuevas apuestas que no formen parte de la base imponible del Impuesto a los Juegos, según corresponda.

Al respecto, consideramos que esta disposición altera de manera sustancial el funcionamiento de los operadores actuales, en tanto la venta cruzada o el *cross-selling* conlleva beneficios genera eficiencias tanto para operadores y consumidores, en la medida que se produce una optimización de costos y fidelización de clientes.

1.4 Operación durante el periodo de adecuación

Tomando en consideración la dinámica actual de la industria que genera empleo a más de 100,000 peruanos de manera directa e indirecta, durante el periodo de adecuación la industria debe seguir operando. Consideramos que es relevante resaltarlo para asegurar un proceso de adecuación eficiente, que no afecte el empleo y que maximice la recaudación del estado.

1.5 Base Imponible.

El artículo 41.2 de la Ley señala que la base imponible se determina de manera independiente por cada plataforma tecnológica de juegos a distancia, o de apuestas deportivas a distancia, de

acuerdo con la información contable registrada en la base de datos de los servidores de las plataformas tecnológicas.

Al respecto, es pertinente indicar que la base imponible debería establecerse sobre una sola plataforma tecnológica por operador que englobe todos los productos y servicios ofrecidos bajo un mismo sistema.

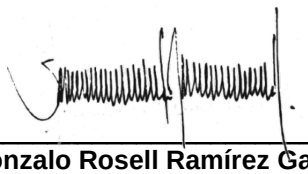
1.6 Distancia mínima respecto de centros educativos

La medida de la distancia mínima respecto de los centros de educación es anacrónica. En estos momentos, en que cualquier persona pueda acceder a una plataforma de apuestas deportivas a distancia o juegos a distincia desde su teléfono, resulta absurdo que se pretenda impedir el comercio en ciertos lugares sobre la base de su cercanía a un centro educativo. Este tipo de prohibiciones encontraba su razón de ser en un era pre-digital, en la que una prohibición gubernamental podía en efecto impedir el comercio. Hoy, tales prohibiciones, lo único que hacen es que las personas vean afectadas sus fuentas de ingresos debido a que no pueden explotar sus locales por la proximidad a un determinado lugar, privilegiandose así a los operadores *online* sobre los operadores *retail*.

Esperamos que esta carta sea de utilidad en el marco de la discusión del Proyecto de Ley y reafirmamos el compromiso de APADELA de contribuir al desarrollo de una adecuada reglamentación y regulación de la industria.

Sin otro particular, y agradeciendo su gentil atención.

Atentamente,



Gonzalo Rosell Ramírez Gastón
Presidente de APADELA



Gonzalo Pérez Silva
Vicepresidente de APADELA